



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00129-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA ELENA CERVANTES GULLOSO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO
DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La señora **DIANA ELENA CERVANTES GULLOSO**, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A., con el fin de solicitar la nulidad del acto de traslado que realizó la demandante al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el artículo 74 del C.G.P en sus incisos 1 y 2 que aplicamos al procedimiento laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S. señala que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

De igual forma, debe tenerse en cuenta, que, si se pretende otorgar el poder especial mediante mensaje de datos, este, debe estar sujeto a lo previsto en la Ley 2213 del 2022, que en su artículo 5, prevé:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

En este orden de ideas, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.



En el presente asunto, si bien se aporta el poder conferido por la demandante en ejercicio del derecho de postulación; manifiesta otorgar poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Dra. Emma Elena Pérez Rada, se observa a folio 78 del expediente digital, lo que al parecer es el sello de presentación personal en notaria, sin embargo, no puede establecerse con certeza que así sea, puesto que, no es legible, dada su indebida digitalización, en ese entendido tendrá que aclararlo al despacho.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Se informa que, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

De igual manera, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **DIANA ELENA CERVANTES GULLOSO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES –PORVENIR S.A.,** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c523ea323305da7218d12d8f5726549b55e84ff1192d1237b86f76c61a66c135**

Documento generado en 05/07/2022 07:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>